



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 919
RADICADO N°. 2021-00309-00

En el consecutivo 08 del expediente digital, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente del auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a la sociedad demandada A.V. COLOMBIA SAS, de conformidad con el artículo 301 del C. General de Proceso y a la vez se le reconoció personería al abogado Juan Esteban Gallego Soto, con T.P. No. 188.368 del C.S.J., para representarla, atendiendo el poder a él conferido (cons. 05).

Dice el inciso segundo del anotado artículo lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

-Subrayas fuera del texto original.-

Además, el inciso segundo del artículo 430 de la obra procedimental anotada, indica que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Reposición que sin duda debe interponerse dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, como lo dispone el inciso tercero del art. 318 ib¹.

Para saber si el recurso de reposición frente al mandamiento se interpuso dentro del tiempo indicado en el párrafo anterior, es necesario tener en cuenta que la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, fue publicada por Estado 11 del 02 de marzo de 2022 (cons. 08), es decir que los términos iniciaron a correr el día 03 de marzo, y el recurso como se ve en el anexo de constancia de recibo en la oficina de apoyo Judicial a través del correo electrónico fue el 10 de marzo de 2022, a las 17:26; esto quiere decir que se interpuso el día sexto, lapso en el cual le había precluido el término desde el 7 de marzo que correspondía al día 3 para la oposición expuesta, tal como se evidencia en los consecutivos 09 y 10 de la citada fecha.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: No dar curso a la reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de apremio del 29 de noviembre de 2021, por lo antes expuesto.

Segundo: Ejecutoriado el presente interlocutorio, se procederá con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ac0c50feb773273839e89f19e8145b5ceef215c64aba87d88c193003775c4**
Documento generado en 07/06/2022 01:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**